

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00109-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada INVERSIONES CARGIL S.A.S., contra el auto de 25 de julio de 2023, mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

Argumentó el impugnante que no se está corrigiendo el auto de mandamiento de pago por errores aritméticos o por alteración o cambio de palabras, por lo que lo procedente sería adicionar el auto pero que la parte demandante dejó vencer el término para ello, y sin embargo, el remedio no es el adecuado porque se está frente a un asunto que se debe resolver de fondo.

Aseguró que los errores se deben subsanar en la etapa de fijación del litigio o en la sentencia que se profiera, modificando el mandamiento de pago.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante, señaló que el auto se encuentra debidamente motivado y que el recurrente desconoce los poderes discrecionales del juez, que además, el error fue subsanado corrigiendo el auto sin afectar el ejercicio del derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si resultaba procedente corregir el ordinal tercero del auto de mandamiento de pago, o si por el contrario el error debía enmendarse en la etapa de fijación del litigio o en la sentencia como lo afirmó el apoderado de la parte demandada, por ya haber fenecido el término para adicionar el auto referido.

Ha de partir el Juzgado por advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juez está facultado para corregir o sanear en cualquier momento, los vicios u otras irregularidades del proceso para que de inmediato se evite que la actuación avance viciada.

Así las cosas, es claro que de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del mismo Código, procede la corrección de errores aritméticos y otros, cuando se incluyan frases o palabras o haya alteración de ellas, y por lo tanto, no le asiste razón al impugnante porque en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento de pago por los intereses de plazo causados, así como por los moratorios, presentándose una alteración o cambio de palabras en el auto que se corrige, en razón a que se libró mandamiento de pago dos veces por los intereses moratorios.

De otro lado, no procede corregir el vicio presentado en la etapa de fijación del litigio sugerida por el apoderado recurrente, en atención a que ésta tiene como fin que las partes identifiquen de manera clara las cuestiones que serán materia del debate probatorio, sin que allí se puedan sanear las falencias presentadas, por otro medio diferente al control de legalidad contenido en la norma antes reseñada.

Tampoco procede realizar correcciones en el momento de proferir la sentencia ya que en esta se resuelven las pretensiones de la demanda y solo se sanearía bajo el amparo normativo indicado.

De acuerdo con lo anterior, resultaba procedente corregir el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago, más no hacerlo en la etapa de fijación del litigio ni en el momento de proferir la sentencia, por lo que el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 144 hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59a2a0f25363c732411c295c3811ac04861f5092f6fcf70291bc3a5aaeae29**

Documento generado en 14/11/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>